

Resolución Gerencial General Regional

Nº 509 -2008-GRH/GGR

Huánuco, 24 JUN 2008

VISTO:

El pedido de nulidad de oficio interpuesto por la Dirección Ejecutiva de la Red de Salud de Huánuco, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio Nº 982-2008-GR-HCO/DRS-DIREDHCO-DE-DA-URH, de fecha diecinueve de mayo del dos mil ocho, la Dirección Ejecutiva de la Red de Salud de Huánuco, indica que la autorización de desplazamiento contenido en la Resolución Gerencial Regional Nº 361-2008-GRH/GRDS, de fecha cuatro de abril del año en curso, debe ser declarar nulo de oficio, por cuanto, no se ha tenido en cuenta que el servidor TAP Zosimo Albornoz Piñan no cuenta con dos requisitos importantes como es tener un mínimo de tres años de permanencia en el último lugar para el caso de reasignación por interés personal y unidad familiar, y además por cuanto no cuenta con opinión favorable de la dependencia de origen y de destino conforme lo exige la Resolución Directoral Nº 419-92-SA-P, de fecha veinte de agosto del año mil novecientos noventa y dos; asimismo, a través del Formato Único de Trámite Nº 1061, don Mercedes Guillermo Renjifo Ramos, Director Ejecutivo de la Red de Salud de Huánuco, solicita se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional Nº 361-2008-GRH/GRDS, de fecha cuatro de abril del dos mil ocho, por cuanto sus alcances contravienen nuestro ordenamiento jurídico;

Que, a través del Oficio Nº 1119-2008-GR-HCO/DRS-DIREDHCO-DE-DA-URH, de fecha tres de junio del año en curso, el Director Ejecutivo de la Red de Salud de Huánuco, remite adjunto a su pedido de nulidad la Resolución Directoral Nº 546-05-GR-HCO/DRS-DG-OEGDRH, de fecha doce de diciembre del dos mil cinco, a través del cual ubico al personal nombrado de la Unidad Ejecutora 400 Salud de Huánuco de la Dirección Regional de Salud Huánuco por efecto del proceso de cambio de Grupo Ocupacional y Cambio de Línea de la Carrera a partir del 01 de diciembre del dos mil cinco, y en el caso de la Red de Salud Marañón al TAP Zosimo Albornoz Piñan al P.S. Shunqui, como Obstetriz, N-1; y en su artículo tercero de la parte dispositiva del citado acto administrativo se indico que los servidores reubicados no podrán ser desplazados por el termino de tres años;

Que, en irrestricta defensa al derecho a la defensa y al debido procedimiento administrativo la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emitió el Proveído Nº 283-2008-GRH/ORAJ, a través del cual se corrió traslado de los argumentos de pedido de nulidad en contra de la Resolución Gerencial Regional Nº 361-2008-GRH/GRDS, de fecha cuatro de abril del año en curso, a don Zosimo Albornoz Piñan, y en merito a ello con fecha cinco de junio del año en curso, presento sus descargos precisando que si cuenta con todos los requisitos necesarios para ser desplazado como son: i) Ser un personal nombrado en el sector salud; ii) Cuenta con más de tres años de permanencia en el último lugar conforme lo acredita con la Resolución Directoral Nº 146-2004-GR.DRS-HCO/C.RED.AP-D/UP, de fecha tres de setiembre del dos mil cuatro, a través del cual fue permutado a través del tres de setiembre del dos mil cuatro, al puesto de salud de Shunqui, Jurisdicción de la Cabecera de Red la Unión; y la Resolución Directoral Nº 216-2006-GR-HCO/DRS-DEA-OP, de fecha diecisiete de mayo del dos mil seis, a través del cual en merito



al recurso de reconsideración presentado por doña Carmelita Malpartida Ayala y Francisca Samaniego Rojas, se suprimió el artículo 3° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 546-05-GRH-HCO/DRS-DG-OEGDRH, por lo que no es exigente al citado servidor la permanencia por el termino de tres años; iii) exista plaza vacante en el lugar de destino, por cuanto no se encuentra ocupada por ninguna nombrada; iv) cuenta con opinión favorable de la unidad de origen, no siendo imprescindible de la unidad de destino ya que el artículo 79° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no lo requiere; y v) existe la necesidad de cubrir el puesto;

Que, como cuestion preliminar a la resolución de los hechos materia de controversia, se debe tener en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la Autoridad Administrativa, emite actos administrativos, que son las declaraciones que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta; empero, para que se considere válido un acto administrativo debe contar con los requisitos conditio sine qua non de validez previsto en el artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, como es: i) ser emitido por una autoridad competente, ii) tener un fin lícito, iii) un objeto jurídicamente y físicamente posible; iv) estar debidamente motivado; y v) ser emitido producto de un procedimiento administrativo regular; y adquirirá eficacia, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos de ejecutoriedad previsto en el artículo 16° de la Ley ante citada;

Que, empero en el supuesto que la decisión administrativa de la Autoridad contravenga el interés público o carezca de algunos de los requisitos de validez se encontrará inmerso en causal de nulidad nominal o innominal, previsto en el artículo 10° y 202° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente; al respecto, es necesario tener en cuenta que la nulidad es la sanción imposición que nuestro ordenamiento jurídico ha previsto para privar de validez y eficacia a los actos administrativos, y su declaración acarrea una doble consecuencia: en forma inmediata genera la invalidez del acto administrativo, y en forma mediata obliga a retrotraer los hechos jurídicos administrativos hasta antes de emitir la decisión viciada de acuerdo a lo prescrito en el artículo 12° de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, al respecto se debe tener en cuenta que la Nulidad es la sanción imposición que nuestro ordenamiento jurídico ha previsto para privar de efectos y validez a los actos administrativos que se encuentren inmerso en las causales de nulidad nominada e innominal prevista en los artículos 10° y 202° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y su ejercicio puede realizarse de parte a través de los recursos impugnatorio de reconsideración, apelación y revisión conforme lo establece el artículo 11° de la Ley antes indicada o de oficio por la autoridad administrativa a través del ejercicio de la facultad revisora previsto en el artículo 202° de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el supuesto que se invoque la nulidad de oficio, al respecto la Autoridad Administrativa debe calificar dicha solicitud como un pedido de gracia sujeto a lo dispuesto en el artículo 112° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto, será su decisión ejercer la facultad de revisión, el mismo que se sujeta a las siguientes condiciones: i) que la Nulidad de oficio sea declarado por la Autoridad Inmediata Superior en caso de órganos subordinados; ii) que la nulidad sea declarado dentro del termino de un año de



expedido el acto administrativo materia de cuestionamiento, y iii) que los alcances del acto administrativo materia de revisión amenacen o vulneren el interés público;

Que, de la revisión de los actuados administrativos se advierte que la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 361-2008-GRH/GRDS, de fecha cuatro de abril del dos mil ocho, se realizó sin valorar los alcances de la Resolución Directoral N° 546-05-GR-HCO/DRS-DG-OEGDRH, de fecha doce de diciembre del dos mil cinco, a través del cual ubico al personal nombrado de la Unidad Ejecutora 400 Salud de Huánuco de la Dirección Regional de Salud Huánuco por efecto del proceso de cambio de Grupo Ocupacional y Cambio de Línea de la Carrera a partir del 01 de diciembre del dos mil cinco, y en el caso de la Red de Salud Marañón al TAP Zosimo Albornoz Piñan al P.S. Shunqui, como Obstetriz, N-1; y en su artículo tercero de la parte dispositiva del citado acto administrativo se indicó que los servidores reubicados no podrán ser desplazados por el término de tres años; acto administrativo que recién se puso a conocimiento al Gobierno Regional recién a través del Oficio N° 1119-2008-GR-HCO/DRS-DIREDHCO-DE-DA-URH, de fecha tres de junio del año en curso, por el Director Ejecutivo de la Red de Salud de Huánuco, por lo tanto la citada omisión no puede ser imputable a la Gerencia Regional de Desarrollo Social;

Que, dentro de este contexto, se colige que existe un conflicto de vigencias de actos administrativos por cuanto la prohibición contenida en el artículo tercero de la parte dispositiva de la Resolución Directoral N° 546-05-GR-HCO/DRS-DG-OEGDRH, de fecha doce de diciembre del dos mil cinco, constituye un mandato ejecutable al TAP Zosimo Albornoz Piñan habida cuenta que la supresión del citado mandato no se realizó con respecto a su desplazamiento sino solo con respecto al desplazamiento de doña Carmelita Malpartida Ayala y Francisca Samaniego Rojas, hecho que corrobora al tener en cuenta el numeral 2) del artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que los actos administrativos son determinados y determinables, es decir con efecto *intra partem*, y no *erga omnes*, como lo expone el citado servidor;

Que, en este orden de ideas, se concluye en consecuencia que el TAP Zosimo Albornoz Piñan no cuenta con los requisitos para ser desplazados, por lo tanto, la Resolución Gerencial Regional N° 361-2008-GRH/GRDS, de fecha cuatro de abril del dos mil ocho, se encuentra inmerso en causal de nulidad previsto en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo tanto, se debe emitir el acto administrativo privatorio de validez y efectos correspondientes;

Por estas razones y estando a la opinión emitida por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Huánuco, y;

Por estas consideraciones y en uso de las facultades y funciones otorgadas a la Gerencia General Regional, conforme a lo dispuesto en los artículos 25°, 26°, 41° inciso "b" de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902 y atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Huánuco aprobado mediante Ordenanza Regional N° 005-2003-GRH/CR y, Reformulada por la Ordenanza Regional N° 059-2006-CR/GRH;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- CALIFICAR, el PEDIDO DE NULIDAD DE OFICIO interpuesto por la Dirección Ejecutiva de la Red de Salud de Huánuco, en contra de la Resolución



